



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-~~2021-00087~~-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNON MATRITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: BRENDA ACENETH SOROCA MEJIA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer.

Soledad, Marzo 12 de 2021. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MARZO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNON MATRITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora BRENDA ACENETH SOROCA MEJIA, a través de apoderado judicial, en contra del finado señor JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA y herederos determinados e indeterminados del precitado señor.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Revisado el expediente digital y sus anexos advierte el despacho que el poder allegado es insuficiente, dado que no se indica contra quien se dirige el presente trámite ni respecto de quien se pretende la demanda impetrada de la existencia de la UMH y Sociedad patrimonial, así como su disolución (finado Miguel ángel Gutiérrez Martínez), por lo que en este caso también se deberá indicar como demandados los herederos indeterminados e determinados del señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ, que en este caso se indica la existencia de la menor MARYAM GICELLE GUTIERREZ SORACA, por lo que se deberá allegar un nuevo poder con la debida presentación personal, o si es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria. Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Respecto a las pretensiones de la demanda, sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas, pues en este asunto se omite solicitar la declaratoria de la disolución de la unión marital de hecho, por lo tanto debe adecuar el poder allegado y las pretensiones de libelo introductor.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Cel: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNON MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora BRENDA ACENETH SOROCA MEJIA, a través de apoderado judicial, en contra del finado señor JULIO ENRIQUE OJEDA MENDOZA y herederos determinados e indeterminados del precitado señor..
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN